Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR
AUTO INTERLOCUTORIO
680014003017-**2020-00335-00**
E1

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Al despacho de la señora Juez informando que consultado el sistema de Justicia siglo XXI, se pudo constatar que no existe solicitudes de embargo de remanente o del crédito pendientes por resolver. Así como revisado el expediente, no existe embargo de remanente o del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
E1

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha del 15 de los corrientes, el apoderado de la parte actora, Doctora ELIZABETH VILLAMIZAR BOTIA, a través de correo electrónico presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Visto lo anterior y verificado en el expediente que a quien funge como apoderado del demandante no le ha sido revocado el poder aportado con la presentación de la demanda y que dentro de las facultades conferidas se encuentra la de recibir, conciliar, transigir y desistir, entre otras.

El escrito petitorio contiene una manifestación clara e inequívoca de haberse cancelado la totalidad de la obligación objeto de ejecución y las costas procesales; así como la voluntad expresa de que se dé por terminado el proceso en virtud del pago efectuado. Resulta procedente acceder a lo solicitado por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Entonces, consultado el expediente y el Sistema de Gestión Justicia XXI, NO se encontró a la fecha nota de embargo de remanente y/o crédito a favor de Juzgado alguno, o solicitud en tal sentido pendientes por decisión. Motivo por el cual habrá lugar a decretarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En cuanto a la solicitud de desglose del título valor objeto de la presente ejecución, no es procedente ordenarlo, dado que la demanda y sus anexos fueron presentados digitalmente por el demandante y el documento físico y original se encuentra en poder de la parte ejecutante.

Por lo anterior, es responsabilidad de la señora SONIA ORDOÑEZ SOLANO, y de su apoderado acceder a la petición del extremo pasivo, para hacer entrega del ACTA DE ACUERDO DE PAGO, que corresponde al título que se acompañó a la demanda para su ejecución, y sobre el cual recae el pago total a que hace referencia la petición objeto de estudio, motivo por el cual se ordenara en la parte resolutiva, que la demandante, haga entrega a la sociedad MEDICLINICOS IPS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 900.394.021-1.

De cara a la manifestación de renuncia a términos de ejecutoria de la providencia, habrá de negarse la misma por no ser procedente a la luz del artículo 119 del Código General del Proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR
AUTO INTERLOCUTORIO
680014003017-**2020-00335-00**
E1

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En consecuencia, como la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, promovido por la señora SONIA ORDOÑEZ SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.325.059, en contra de la sociedad MEDICLINICOS IPS S.A.S., identificada con Nit. 900.394.021-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente diligenciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Una vez en firme, se libraran los correspondientes oficios.

CUARTO: ORDENAR a la señora SONIA ORDOÑEZ SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.325.059, hacer **ENTREGA** del ACTA DE ACUERDO DE PAGO, suscrita el 23 de julio de 2020, a la sociedad MEDICLINICOS IPS S.A.S., identificada con Nit. 900.394.021-1, por haberse hecho pago total de la obligación que contiene, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia antelada a los términos de ejecutoria formulada por las partes, por no ser procedente a la luz del artículo 119 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo dispuesto en el mismo, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL PROVEÍDO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 149.

VERÓNICA MENESES SUAREZ
Secretaria
Secretario Ad-hoc